



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

COMISION
INTERAMERICANA
PARA EL
CONTROL DEL ABUSO
DE DROGAS

XXXV GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
Del 17 al 18 de septiembre de 2012
Buenos Aires, Argentina

OEA/Ser.L/XIV.4.35
CICAD/doc.10/12
17 septiembre 2012
Original: Español

**AVANCES LEGISLATIVOS IMPLEMENTADOS EN SEGUIMIENTO A LAS
RECOMENDACIONES Y LA EVALUACION MUTUA DEL GAFI EN
ARGENTINAPROPUUESTAS DE DESARROLLO DEL MARCO LEGAL SOBRE
RECUPERACION DE BIENES EN REPÚBLICA DOMINICANA**

Manuel Ulises Bonnelly Vega





PROPUESTAS DE DESARROLLO DEL MARCO LEGAL SOBRE RECUPERACION DE BIENES EN REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel Ulises Bonnelly Vega.



MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES



§ Constitución de la República Dominicana;

§ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988;

§ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000;

§ Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003;

§ Ley Modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por la Comisión Interamericana de Control de Abusos de Drogas del año 2011;

§ Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.



§ Leyes de Estados Unidos, Colombia, México y Guatemala.

§ Ley 5785 del 4 de enero del 1962 de confiscación de bienes de la familia del dictador Rafael Leonidas Trujillo.

§ Ley No. 5924 del 26 de mayo del 1962 de confiscación general de bienes como pena al delito de enriquecimiento ilícito.

§ Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de 1988.

§ Ley 72-02 sobre Lavado de activos.



NOTA:

Estas leyes dominicanas sólo contemplan el decomiso o la confiscación como sanción de naturaleza penal.



ASPECTOS RELEVANTES DEL ANTEPROYECTO DE LEY



1. La clarificación del término extinción de dominio.

§ El término “derecho de dominio” es ajeno a la tradición jurídica dominicana donde se conoce como “derecho de propiedad”.

§ No obstante, el término “Extinción de Dominio” será, para nosotros, de uso obligatorio tomando en cuenta que nuestra nueva Constitución ha designado, en su artículo 51.6, el procedimiento como “*juicios de extinción de dominio*” .

§ El texto constitucional utiliza indistintamente los términos de confiscación y decomiso refiriéndose a ambos como si se tratara de una misma cosa.



§ Tradicionalmente en República Dominicana se utilizó: la confiscación general (confiscación en sentido lato) y confiscación especial (decomiso).

§ La confiscación general de bienes (*confiscación en sentido lato*) nunca fue recibida dentro de la legislación dominicana.

§ La confiscación especial de bienes –*equivalente al decomiso*– figura en el artículo 11 del Código Penal.

§ Por todo lo anterior ha sido propuesto que la ley que intervenga se denomine “*Ley de Extinción de Dominio o de Decomiso Civil de Bienes Ilícitos*”.



2. Delimitación de la acción de extinción de dominio o de confiscación civil de bienes ilícitos.

§ Objeto de la ley: reglamentar la normativa constitucional (artículo 51.6) de la Constitución Dominicana;

§ Naturaleza de la confiscación civil de bienes ilícitos:

- Ø Jurisdiccional
- Ø Real y de contenido patrimonial
- Ø Se ejerce in rem contra los bienes considerados ilícitos y no contra ninguna persona en particular.



COMO LOGRA LA LEY UNA HERRAMIENTA MAS EFICIENTE SIN LLEGAR A MERMAR LAS GARANTIAS.

Salvando los obstáculos, no derribándolos.



DERECHO PENAL

Eficiencia



Garantía

Vs



CONFISCACION CIVIL

Eficiencia



Garantía

Vs



LOS FACTORES QUE PROCURAN LA EFICIENCIA



- **Imprescriptibilidad de la acción.**
- **Flexible nivel de condiciones para probar las causas de confiscación.**
- **Bienes sujetos a decomiso civil:**
 - Ø **Incremento patrimonial injustificado de la persona.**
 - Ø **Instrumento, objeto o producto del delito.**
 - Ø **Utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.**
 - Ø **Utilizados para la comisión de delitos por un tercero.**



- Ø Aquellos cuyo dueño haya tenido conocimiento de su utilización en el hecho ilícito y no lo haya notificado a la autoridad o no haya hecho algo para impedirlo razonablemente;
- Ø Los que provengan de la venta o permuta de otros bienes ilícitos.
- Ø Cuando los bienes de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal sin que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación.
- Ø Bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas y:



- Ø Cuando se haya declarado el archivo o se haya pronunciado la rebeldía, la extinción o suspensión de la acción penal, o se haya aplicado un criterio de oportunidad.
- Ø Cuando no se pueda identificar al imputado.
- Ø El imputado, condenado o procesado, en caso de fuga, haya evadido la persecución penal o la ejecución total o parcial de la pena.
- Ø Bienes a nombre de terceros que se utilizaron, son el producto o se encuentran vinculados a delitos.
- Ø Los que encontrándose en una de las situaciones anteriores, son objeto de sucesión hereditaria.



Ø Aquellos que han sido retenidos como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración jurada de aduanas.

Ø Aquellos bienes existentes en el territorio nacional relacionados con personas contra las cuales se ha pronunciado condena penal en el extranjero.

Ø Aquellos bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

§ presunción legal de ilicitud.

§ Concepto estrecho de “buena fe”.

§ Inoponibilidad de Secretos.



§ Un procedimiento rápido.

§ El juicio de extinción puede ser en ausencia del afectado.

§ La nulidad ab initio o ex tunc de la propiedad como consecuencia de la ilicitud. El efecto retroactivo de la normativa.

§ La obligación de decidir.

§ El non bis idem. Un derecho que no aplica con la misma intensidad en el ámbito civil.



**RESPECTO DE LAS GARANTÍAS
RECONOCIDAS A LOS
CIUDADANOS SIN DISMINUIR LA
EFICIENCIA.**



- § La notificación al propietario o poseedor del bien.
- § La protección de derecho de los terceros inocentes.
- § La proporcionalidad y razonabilidad de la medida.
- § Los gastos judiciales y del cuidado de los bienes.
- § El derecho a un abogado o derecho a la defensa técnica.
- § Derecho al recurso. El ejercicio racional del derecho y no una mecanismo para evitar el proceso.
- § El derecho de no auto incriminación.



OTROS ASPECTOS RELEVANTES



§ La Competencia

§ Cooperación internacional

§ Administración y Destino de los bienes recuperados.

§ Estrategias de detección de bienes ilícitos.



Conclusión



Para lograr el éxito frente a cierto tipo de delitos:

§ Ruptura con algunos paradigmas dentro del ámbito del derecho público y, en especial del derecho penal.

§ Hacer conciencia de que el derecho penal no resuelve todo.

§ Resulta necesario propiciar la elaboración de herramientas que cumplan con la función de eficiencia a la que se aspira en el combate del delito.

§ El decomiso civil constituye un relanzamiento de la persecución efectiva que dista en mucho de los sistemas de persecución con que cuenta el derecho penal tradicional.

§ Implica cambios incluso en nuestra cultura.



La propuesta no pretende cortar de un tajo el lavado de activos, ni los crímenes derivados de la corrupción, ni la corrupción misma, ni pretende destruir de plano las organizaciones criminales pero sí pretende asestarle un duro golpe. Evitar que los delincuentes lucren del delito y hacerles llegar el claro mensaje de que el viejo adagio de que *“el crimen no paga”* se encuentra de moda hoy más que nunca.